

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 330 2024-MPH/GM**

Huancaayo, **14 MAYO 2024**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

Expediente N°436724 contiene recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N°0021-2024-MPH/GDU PRESENTADO POR Angélica Felicia Baldeon Gutarra; Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N°694-2023-MPH/GDU; Informe N°034-2024-MPH/GDU; Informe Legal N°454-2024-MPH/GAJ

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo 1, señala que: (...) Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo II, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias";

Que, el Principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el artículo 218° de la acotada norma, señala que los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración, b) recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento. Por otra parte, respecto de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios administrativos, el segundo párrafo del artículo antes citado, señala que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, el artículo 220° de la acotada norma, señala que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, lo cual





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Gestión con lucha*

resulta concordante con lo regulado en, el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que establece que: La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa: por lo que todas las decisiones que emita su titular son de última instancia en la entidad;

ANTECEDENTES:

Que, con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 694-2023-MPH/GDU del 07-11-2023, el Arq. Walter Paucar Flores, ordena el Retiro y/o Demolición del cerco perimétrico de material prefabricado de 80.00 x 2.5ml con 02 columnas, ejecutado por la señora Angélica Felicia Baldeon Gutarra, en el Jr. Los Pinos 327-329-331 actual Jr. Miguel Grau Palian Huancayo. Según Papeleta de Infracción 000773 del 03-11-2023 impuesta "Por Cercar sin autorización municipal, (posterior a las acciones de fiscalización)", cod. GDU.15.1 que tiene como sanción pecuniaria el 300% del valor de la Autorización y sanción complementaria de Demolición; habiendo sido paralizada la obra con Acta de Inspección de Obra 036-2023; e Informe Técnico 254-2023-MPH-GDU/AF-PAR que señala que se realizó la inspección en el predio de doña Angélica Felicia Baldeon Gutarra, ubicado en Jr. Los Pinos 327-329-331 actual Jr. Miguel Grau Palian, se evidencio la ejecución de un cerco perimétrico de material prefabricado de 80.00ml de altura con 02 columnas, sin autorización municipal; y art. 92° de la Ley 27972 "Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación del inmueble, de uso público o privado, requiere licencia de construcción expedido por la Municipalidad provincial", y art. 93° "Las Municipalidades provinciales dentro de su jurisdicción, están facultadas para: 2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la Licencia de Construcción", y artículo 47° O.M. 720-MPH/CM "En caso de obras que no cuenten con autorización, se emitirá la Resolución administrativa que ordene la Demolición, previa constatación del desacato al Acta de Control Paralización de Obra, debiendo remitir copia de la Resolución administrativa y medida cautelar en plazo de 05 días al ejecutor coactivo, para que ejecute la demolición...; para efectivizar la demolición debe agotarse la vía administrativa porque es una sanción que puede generar perjuicio y responsabilidad salvo que se trate de predios en alto riesgo o que estén ocupando área pública del estado".

Que, con expediente 566187-392333 del 10-11-2023, la señora Angélica Felicia Baldeon Gutarra, interpone recurso de Reconsideración a la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 694-2023-MPH/GDU, solicita su nulidad. Alega ser legítima propietaria del inmueble según Compra Venta del 19-06-1981, desde hace 43 años, y según D.S. 029-2019-Vivienda, viene construyendo columnas de concreto para soporte de 2 puertas de 6.00m y 4.00m de longitud más 2 columnas a ambos lados de 0.25m, total 11.00m de longitud, que NO requiere de Autorización o Licencia de Edificación, según num 58.1 art. 58° y num 2.1. art. 2° D.S. 029-2019-Vivienda; el cercado es temporal y para proteger su cultivo de animales, personas, desagüe, basura, etc., el cerco de material prefabricado no requiere de autorización por ser temporal según art. 57° D.S. 029-2019-Vivienda, R. Ministerial 029-2021-Vivienda que modifica la Norma Técnica G.040 del Reglamento Nacional de Edificación, y art. 202 D.Leg. 635. La Papeleta tiene cód. Infracción GDU.15.1 "Por cercar sin autorización municipal, exceptuado los cercos frontales hasta 20.00m<sup>2</sup>"; por tanto la exigencia es contraria a Ley, siendo pasible de denuncia penal; además, presento Descargo a la Papeleta de Infracción, mediante Exp. 389652 del 06-11-2023, que a la fecha no fue respondida con acto resolutorio. La infracción que se le imputa no existe, porque las 04 columnas de concreto de 0.25m cada uno que sirven de soporte a las puertas de 6.00m y 4m, y la instalación temporal de material prefabricado al contorno del terreno de cultivo, para protección; NO requiere autorización y/o Licencia, por tanto la infracción y demolición no corresponde, según inciso d) num 58,1 art. 58° y num 2.1. art. 2° D.S. 029-2019-Vivienda. Invoca principio de legalidad, debido procedimiento, verdad material, razonabilidad, presunción de licitud del art. IV y art. 248° del D.S. 004-2019-JUS. Adjunta copia de Exp. 562288-389652 del 06-11-2023.

Que, con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 021-2024-MPH/GDU del 19-01-2024, el Arq. Walter Paucar Flores, declara Improcedente la Reconsideración formulada por la señora Angélica Felicia Baldeon Gutarra, y confirma la Resolución de Gerencia 694-2023-MPH/GDU. Según Informe N° 012-2024-MPH/GDU-AL de 19-01-2024 de Abg. Giovana Rojas Choca que señala que la recurrente presento su recurso dentro del plazo del art. 218.2 D.S. 004-2019-JUS, y según art. 219° D.S. 004-2019-JUS el recurso de Reconsideración requiere nueva prueba y no es posible cambiar la decisión sin que exista un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite reconsiderar, sumado a ello la "facultad de contradicción de un acto" que establece el art. 217 del D.S. 004-2019-JUS; pero la administrada en su recurso de Reconsideración NO presenta pruebas que pueda incidir en un cambio de la decisión asumida, y la decisión de la Gerencia fue acorde a las normas y según lo dispuesto por el art. 40° del D.S. 029-2019-Vivienda, por tanto desestimar el recurso.

Que, con Exp. 631722-436724 del 08-03-2024, la administrada Apela la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 021-2024-MPH/GDU, solicita su nulidad. Alega que el 03-11-2023, se le impuso la Papeleta de Infracción 000773 con código GDU.15.4 "Por cercar sin Autorización municipal, exceptuando los cercos frontales hasta 20.00m<sup>2</sup>", a lo que presento Descargo el 06-11-2023 en plazo de Ley; pero la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano 694-2023-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Trabajando con la gente*

MPH/GDU, no avalúo los fundamentos de su Descargo, pese a que el funcionario tenía obligación de resolver el Descargo a la Papeleta de Infracción, según literal c) artículo 14° O.M. 720-MPH/CM "Atribuciones de las Gerencias: Las Gerencias de Desarrollo Urbano, Gerencia de Promoción Económica Turismo, Gerencia de Servicios Públicos, Gerencia de Tránsito Transportes y Gerencia de Seguridad ciudadana, son competentes para:....c Resolver los Descargos contra las Papeletas de Infracción Administrativas - PIA y las Actas de fiscalización, en primera instancia los recursos administrativos que formulen los infractores contra las Resoluciones de Multa y sanciones complementarias", y al no haber valorado su descargo, se vulnero el principio de la debida motivación, que es un requisito de validez del acto administrativo, Permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública", no siendo admisible la exposición de fórmulas generales o vacías, como se aprecia en la Resolución 694-2023-MPH/GDU. El derecho a la motivación, es garantía constitucional, según el Tribunal Constitucional "La inexistencia de motivación o motivación aparente, está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada..." ; y la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano 694-2023-MPH/GDU que ordena retirar y/o demoler su cerco perimétrico de material prefabricado, No cumplió con evaluar los fundamentos de su Descargo, advirtiéndose motivación aparente en la Resolución al no considerar los argumentos de su descargo; por tanto la Resolución 694-2023-MPH/GDU, al carecer de debida motivación y vulnera el artículo 3° D.S. 004-2019-JUS, está inmersa en causal de nulidad del numeral 1 artículo 10° D.S. 004-2019-JUS Invoca artículo 248° D.S. 004-2019-JUS. La Papeleta de Infracción 000773 y la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano 694-2023-MPH/GDU, no están arregladas a Ley ni se sujetan al Principio de Tipicidad, porque no cometió la infracción, como sustento en su Descargo del 06-11-2024, que no se valoró. Además tiene derecho a proteger su terreno de cultivo, del cual es propietaria según Compra Venta del 19-06-1981, y para proteger su cultivo de animales, personas, desagües, etc.; viene construyendo columnas de concreto para soporte de 2 puertas de 6.00m y 4.00m de longitud más 2 columnas a ambos lados de 0.25m, total 11.00metros de longitud, que No requiere autorización o Licencia de Edificación, según inciso d) num 58.1 art. 58°, y num 2.1 art. 2° D.S. 029-2019-Vivienda, como sustento en su Descargo, al estar exceptuado los cercos frontales hasta 20.00m<sup>2</sup>, según código de infracción GDU.15.1; siendo arbitraria la Papeleta de Infracción 000773 y la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 694-2023-MPH/GDU, porque el cerco realizado no requiere de autorización o licencia de edificación, según art. 57° D.S. 029-2019-Vivienda, Resolución Ministerial 029-2021-Vivienda que modifica la norma técnica G-040 del Reglamento Nacional de Edificaciones y en el artículo 202° D.Leg. 635, habiéndose vulnerado el Principio de Tipicidad. Queda demostrado que el procedimiento está plagado de vicios, por lo que la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano 694-2023-MPH/GDU, Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano 021-2024-MPH/GDU y papeleta de infracción 000773, deben declararse nulas.

Que, en el presente caso, es materia de impugnación la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 021-2024-MPH/GDU 19-01-2024 que declara Improcedente el recurso de Reconsideración formulado con Exp. 566187-392333 del 10-11-2023 y confirma la Resolución Gerencial de Desarrollo urbano 694-2023-MPH/GDU del 07-11-2023 (Ordena el retiro y/o Demolición del Cerco perimétrico de material prefabricado de 80.00x 2.5ml con 02 columnas, ejecutado por la señora Baldeon Gutarra Angélica Felicia, en el Jr. Los Pinos 327-331 actual Jr. Miguel Grau Palian Huancayo; y que deviene de la Papeleta de Infracción 000773 del 03-11-2023 impuesta "Por Cercar sin Autorización Municipal, exceptuado los Cercos frontales hasta 20.00m<sup>2</sup>" cod. GDU.15.4, que tiene como sanción pecuniaria 300% del valor de la Autorización, y sanción complementaria de "Demolición");

En ese sentido, según artículo 24° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (O.M. 720-MPH/CM), contra la Papeleta de Infracción, solo cabe presentar descargo o subsanación en plazo máximo de 5 días hábiles o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción; y de ser procedente el descargo y/o subsanación se resuelve con una Resolución administrativa, y de ser improcedente el descargo se emitirá directamente la Resolución de Multa (sanción pecuniaria) que se derivara al SATH para su cobro, y la Resolución de sanción complementaria (Clausura, Demolición, etc.) de ser el caso.

Que, según el "Principio del Debido Procedimiento" del num 1.2 artículo IV del D.S. 004-2019-JUS ( TUO de Ley 27444), "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al Debido Procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo y no limitativo, los derechos a obtener una decisión Motivada, fundada en derecho emitida por autoridad competente...". Disposición concordante con el núm., 3 artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Sin embargo en el presente caso, la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 021-2024-MPH/GDU del 19-01-2024, No está debidamente motiva, y ni absolvió los extremos del recurso de Reconsideración de la recurrente (Exp. 566187-392333 del 10-11-2023), y Se sustenta en el artículo 40° "Procedimiento de Regularización de Habilitación Urbana" del D.S. 029-2019-Vivienda, que nada tiene que ver con el presente caso de procedimiento administrativo sancionatorio; peor aún, tanto la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 021-2024-MPH/GDU del 19-01-2024 como la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano 694-2023-MPH/GDU del 07-11-2023, No han tenido en cuenta los argumentos del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Gestión con Lucha*

Descargo a la Papeleta de Infracción 000773 del 03-11-2023, que formulo la administrada con Exp. 562288-389652 del 06-11-2023, que si bien es cierto no amerita emitir Resolución de respuesta al Descargo, según artículo 24° del RAISA aprobado con O.M. 720-MPH/CM, pero debió evaluarse sus argumentos, antes de emitir la Resolución administrativa que corresponda, previo un Informe Técnico que absuelva sus argumentos, según artículo 30° del RAISA aprobado con O.M. 720-MPH/CM; para luego emitir una Resolución debidamente motivada como exige la Ley (absolviendo de la sanción, o sancionando, según corresponda); vulnerando de este modo, los artículos 3° y 6° del D.S. 004-2019-JUS (TUO de Ley 27444), y el debido procedimiento establecido en num 1.2 artículo IV y num 2 artículo 248° del D.S. 004-2019-JUS (TUO de Ley 27444). Además la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano 694-2023-MPH/GDU del 07-11-2023, en su rubro Visto y en su primer considerando, ha consignado erróneamente el concepto de la Infracción codificada con GDU.15.4, "Por desacato a la orden de paralización de obra", "Por cercar sin autorización municipal posterior a las acciones de fiscalización", cuando el concepto correcto del código de Infracción GDU.15.4 es ""Por cercar sin autorización municipal, exceptuado los cercos frontales hasta 20.00m2".

Por tanto corresponde amparar en parte el recurso de Apelación formulado con Exp. 631722-436724 del 08-03-2024; debiendo dejar sin efecto la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 021-2024-MPH/GDU del 19-01-2024 y la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano 694-2023-MPH/GDU del 07-11-2023, y retrotraer el procedimiento a la etapa de resolver el Descargo contra la Papeleta de Infracción 000773 del 03-11-2023, formulado con Exp. 562288-389652 del 06-11-2023; con estricta sujeción a Ley, debiendo el funcionario y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano adjuntar el Expediente original de Descargo, mantener las piezas procesales en orden correlativo, y efectuar constatación de la medida exacta del cerco, para determinar si esta exceptuado o no de tramitar Autorización, y otros actos necesarios que correspondan para el esclarecimiento del caso, para garantizar un debido procedimiento y no vulnerar el derecho de la administrada.

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 3330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS y artículo 20 y 27 de la Ley N° 27972 - ley Orgánica de Municipalidades

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación formulado por la señora Angélica Felicia Baldeón Gutarra, con expediente N° 631722-436724 por las razones expuestas. Por tanto dejar sin efecto la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano Nro 0021-2024-,PH/GDU de fecha 19-01-2024, y la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 694-2023-MPH/GDU de fecha 07-11-2023.

**ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de resolver el descargo formulado por la señora Angélica Felicia Baldeón Gutarra con expediente 562288-389652 del 06-11-2023, con sujeción a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR** al funcionario y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, mayor diligencia.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la resolución a expedirse a la administrada, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del TUO de la Ley N°27444, de la Ley del Procedimiento Administrativo General y demás áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo para su conocimiento y fines;

**REGÍSTRESE, COMUNICASE Y CÚPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL

